

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : COMFACESAR  
**Demandado** : MONICA CECILIA DAZA YEPEZ  
**Radicado** : 200014003004-2013-00694-00  
**Providencia** : RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De conformidad al poder especial otorgado por el señor Frank David Montero Villegas en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Cesar "COMFACESAR" a la abogada Diana Lucía Guzmán Lengua, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

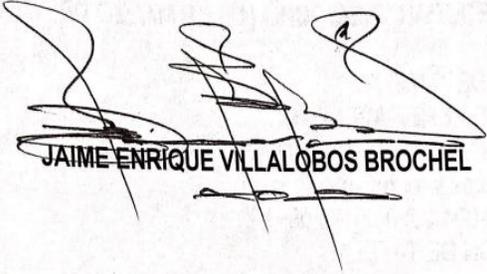
**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" quien cedió a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADOREL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.  
**Demandada** : MARIA JOSE FLOREZ HERRERA  
**Radicado** : 200014003004-2015-00952-00  
**Providencia** : Acepta renuncia poder

Mediante el memorial que antecede, los abogados CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS y PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ en calidad de representantes legales de AECSA sociedad identificada con NIT. 830.059.718-5 y como apoderados especiales de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.- COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, informan al despacho la renuncia al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante.

Ante ello, en vista que el pasado 30 de abril del 2019 se comunicó su decisión tanto a la entidad demandante como a la cesionaria mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónica: [aenriquez@fna.gov.co](mailto:aenriquez@fna.gov.co) [princon@fna.gov.co](mailto:princon@fna.gov.co) [disproyectosltda@gmail.com](mailto:disproyectosltda@gmail.com) [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) y [Liliana.perdomo@fiduagraria.gov.co](mailto:Liliana.perdomo@fiduagraria.gov.co), se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : CLARIBETH LUNA ACOSTA  
**Incidentado** : SALUD TOTAL EPS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2018-00399-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

La Señora Claribeth Luna Acosta presentó incidente de desacato contra SALUD TOTAL E.P.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el día 19 de septiembre de 2018. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque SALUD TOTAL E.P.S., no le ha hecho la entrega de los viáticos ordenados para que la Señora Claribeth Luna Acosta pueda llevar a cabo la realización del procedimiento de salud requerido; protegiendo así el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, en calidad de gerente del SALUD TOTAL E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia del día 19 de septiembre de 2018, donde se concede el amparo constitucional fundamental solicitado por la Señora Claribeth Luna Acosta.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. S.A. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia autorice y cancele en favor de la Señora CLARIBETH LUNA ACOSTA los gastos de transporte intermunicipal ida y vuelta a la ciudad de Barranquilla así como el transporte interno dentro de la misma para que la accionante junto con un acompañante pueda asistir a la consulta con el especialista en anestesiología y practicarse el procedimiento quirúrgico denominado LINFADENECTOMIA RADICAL EXTRAPERITONEAL VIA ABIERTA ordenado por su médico y autorizado el día 21 de Agosto de 2018, así mismo autorice y cancele los gastos de alojamiento de la accionante con su acompañante siempre y cuando se requiera la permanencia por más de un día en la ciudad en mención".

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO  
CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADON.º  
105  
HOY 08 -11  
2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Yeandra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante : CENIC S.A.S.  
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Radicado : 200014003004-2018-00400-00  
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

### ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por los apoderados judiciales de las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

### CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, la cual es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C.  
**Demandado** : IDELMA MARIA DUARTE CARRILLO  
**Radicado** : 200014003004-2019-00506-00  
**Providencia** : TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

### ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso en aras de determinar si cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para decretar la terminación del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 312 del Código General del Proceso que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)”. Así mismo, establece que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, debe dirigirse al juez que conoce del proceso y se debe precisar sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

Por su parte el Código Civil en su artículo 2469 nos enseña que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En el artículo subsiguiente aclara que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Ahora bien, mediante el memorial allegado al proceso el apoderado judicial del demandante y la demandada, informan al despacho que entre ellos se suscribió un contrato de transacción con el propósito de cerrar de forma definitiva las diferencias presentadas determinando la entrega de los títulos judiciales constituidos en este Despacho por la suma de \$23.899.997.

Examinado minuciosamente el mencionado contrato de transacción, el despacho concluye que se encuentra ajustado a derecho, además, teniendo en cuenta que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso se accederá favorablemente a solicitado, decretando la terminación del mismo por transacción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación de proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. contra la señora IDELMA MARIA DUARTE CARRILLO por transacción entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubieren. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Ordénese la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte demandante conforme a lo estipulado en el contrato de transacción, esto es la suma de \$23.899.997 en favor de la COOPERATIVA

PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., si quedare dineros disponibles se entregarán a la demandada IDELMA MARIA DUARTE CARRILLO.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por transacción entre las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : IVÁN ENRIQUE TORRES CHARRIS  
**Radicado** : 200014003007-2019-00962-00  
**Providencia** : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Iván Enrique Torres Charris, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por la obligación incorporada al pagaré 4599320012128, además de los intereses corrientes y moratorios. También aportó hipoteca a su favor debidamente registrada.

El juzgado, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, teniendo para tal efecto el email: [enrique.torres7605@correo.policia.gov.co](mailto:enrique.torres7605@correo.policia.gov.co), el día 27 de octubre de 2020, por lo que conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 30 del mismo mes, sin embargo el demandado guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA  
**Radicado** : 200014003004-2020-00116-00  
**Providencia** : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

**ASUNTO A TRATAR**

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de \$38.350.000, a la obligación a cargo de la demandada, ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por la Dra. Hivonne Melissa Rodríguez Bello, en su condición de apoderada especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme a la escritura pública No. 3921 de fecha 06 de agosto de 2014, emanada de la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$38.350.000, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

**CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Así mismo el artículo 1668 del Código Civil, se establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor

voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la apoderada especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Dra. Hivonne Melissa Rodríguez Bello, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por último, debe tenerse en cuenta que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A., tendiente a que se dicte sentencia en este proceso, no puede salir avante, toda vez que en el expediente no consta la debida notificación a la parte demandada. Recuérdese que en el Auto de fecha 06 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultar imposible hacerlo de la manera prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., la parte ejecutante allega al expediente prueba de haber realizado el envío del citatorio de notificación personal a la dirección de la demandada, no obstante, se echa de menos el envío del aviso del que trata el art. 292 ibídem. Por lo tanto, no se encuentra debidamente surtida la notificación, en consecuencia, no es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

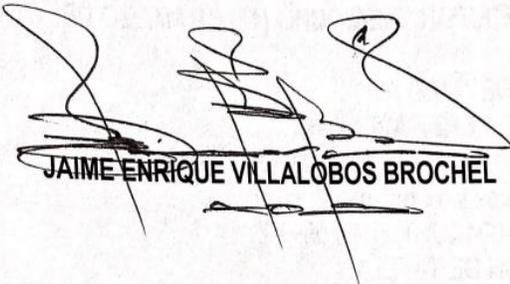
**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de \$38.350.000, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**TERCERO:** Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma, se ordena notificar esta providencia y el Auto que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultar imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JINA INES ROCHA DE ARAUJO  
**Radicado** : 200014003004-2020-00262-00  
**Providencia** : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

### **ASUNTO A TRATAR**

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$24.744.510, a la obligación a cargo de la demandada, JINA INES ROCHA DE ARAUJO.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por la Dra. Martha María Lotero Acevedo, en su condición de Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha compañía, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$24.744.510, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por JINA INES ROCHA DE ARAUJO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

También dispone el artículo 1668 del Código Civil que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A., Dra. Martha María Lotero Acevedo, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, la notificación de la aceptación de la subrogación se realizará por estado, y una vez ejecutoriada se dictará la orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

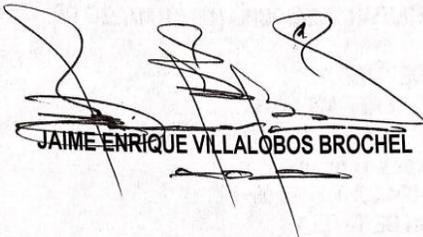
**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$24.744.510, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora JINA INES ROCHA DE ARAUJO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por Estado Electrónico, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda. Una vez ejecutoriada esta decisión ingrese al Despacho para lo correspondiente.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ARYS YASMIN ROMERO CALDERON  
**Radicado** : 200014003004-2020-00290-00  
**Providencia** : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

### **ASUNTO A TRATAR**

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$22.504.904, a la obligación a cargo de la demandada, ARYS YASMIN ROMERO CALDERON.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por la Dra. Martha María Lotero Acevedo, en su condición de Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha compañía, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$22.504.904, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por ARYS YASMIN ROMERO CALDERON y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Por su parte el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Representante Legal Judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A. Dra. Martha María Lotero Acevedo, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por último, recuérdese que en el Auto de fecha 26 de enero del 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible hacerlo de la manera prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., como quiera que en el expediente no consta que la notificación se haya realizado de manera satisfactoria, esta providencia deberá ser notificada también de manera personal.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$22.504.904, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora ARYS YASMIN ROMERO CALDERON.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**TERCERO:** Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma, se ordena notificar esta providencia y el Auto que libró mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

#### **Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : MARLON BENJUMEA ORTIZ  
**Radicado** : 200014003004-2020-00366-00  
**Providencia** : ACEPTA SUBROGRACIÓN LEGAL

### **ASUNTO A TRATAR**

A través de memorial presentado por el Dr. Robinson Hernández Mejía, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de \$38.888.755, a la obligación a cargo del demandado, MARLON BENJUMEA ORTIZ.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por el Dr. Reinaldo Rafael Romero Gómez, en su condición de suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha compañía, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$38.888.755, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por MARLON BENJUMEA ORTIZ y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Así mismo el artículo 1668 del Código Civil, se establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA S.A., Dr. Reinaldo Rafael Romero Gómez, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por último, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante Banco Davivienda S.A., tendiente a que se dicte sentencia en este proceso, esta será proferida una vez quede ejecutoriada esta providencia, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, la notificación de la aceptación de la subrogación se realizará por estado.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$38.888.755, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor MARLON BENJUMEA ORTIZ.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por Estado Electrónico, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda. Una vez ejecutoriada esta decisión ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO**  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : MARIA JOSE CALDERON MUÑOZ  
**Incidentado** : SALUD TOTAL EPS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00374-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

### PRIMER REQUERIMIENTO

La Señora María Jose Calderón Muñoz presentó incidente de desacato contra SALUD TOTAL E.P.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela proferida el día 19 de agosto del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque SALUD TOTAL E.P.S., no le ha garantizado la entrega de los viáticos establecidos para que la Señora María José Calderón Muñoz pueda llevar a cabo la realización del procedimiento de salud requerido; protegiendo así el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, en calidad de gerente del SALUD TOTAL E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia del día 19 de agosto del año 2021, donde se concede el amparo constitucional fundamental solicitado por la Señora María Jose Calderón Muñoz.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **“SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. S.A. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asuma los gastos de transporte intermunicipal para que la actora se desplace hasta la ciudad de Cartagena con el propósito de que asista a la cita presencial con el especialista en neuro oftalmología, conforme le fue prescrito. Además, que asuma los gastos de alojamiento en favor de la accionante siempre y cuando se requiera la permanencia de ella por más de un día en lugar a donde sea remitida”.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 105  
HOY 08-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Yeandra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JOSE ALFONSO MEDINA RAMIREZ en calidad de apoderado judicial de ALBERTO ELIAS RAAD MARTINEZ  
**Incidentado** : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00297-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

El señor Jose Alfonso Medina Ramírez en calidad de apoderado judicial del señor Alberto Elías Raad Martínez presentó incidente de desacato en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 7° de Mayo del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque la Oficina de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta de forma clara, de fondo, precisa, veraz, imparcial y congruente a la solicitud presentada en el derecho de petición de fecha 07 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, este despacho requiere al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia del día 7 de mayo del año 2021 donde se concede el derecho fundamental constitucional de petición.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **"SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Alberto Elías Raad Martínez en la petición de fecha 07 de mayo de 2021 recibida en sus oficinas el día 11 de esa misma calenda y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico o física que aporta en su petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 105  
HOY 08-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Yeandra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**Demandante** : MARIA DEL ROSARIO BLANCHAR Y DENIS MARIA BLANCHAR  
**Demandados** : ALBA ISABEL ALFARO RAMOS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00346-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-45534, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la K 21 A No. 5 – 35 de esta ciudad.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No. No. 190-45534, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la K 21 A No. 5 – 35 de esta ciudad se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 190-45534, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la K 21 A No. 5 – 35 de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 105  
HOY 06-11-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.